REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARGARITA CORTÉS CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2015-00144-00

Procede el Despacho a dictar sentencia en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, sobre las pretensiones de la demanda formuladas a través del medio de control reparación directa instaurada por MARGARITA CORTÉS CALDERÓN, NELLY CORTÉS CALDERÓN y JACKELINE LÓPEZ CORTÉS, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, impetró demanda MARGARITA CORTÉS CALDERÓN; NELLY CORTÉS CALDERÓN y JACKELINE LÓPEZ CORTÉS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuya pretensión es que se les declare administrativamente y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a las demandantes, con motivo de la privación de la libertad de la primera de las mencionadas.

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial del 2 de agosto de 2016, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fol. 260-264).

Los hechos constitutivos de la demanda datan del 10 de septiembre de 2011, cuando el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno - Cundinamarca con función de control de garantías, laborando en la ciudad de Villavicencio, legalizó captura e imposición de medida de aseguramiento a la señora Margarita Cortés Calderón, por el delito de secuestro extorsivo y rebelión dentro del expediente No 500016-000000-2011-00082-00 (fol. 26-29). El 29 de noviembre de 2011, se revoca la medida de aseguramiento (fol. 32-33) y finalmente, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, absolvió a la antes mencionada de las conductas punibles descritas (fol. 64-70 y 71).

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Durante el término del traslado para alegar de conclusión, las partes presentaron sus escritos, en los que manifestaron lo siguiente:

Parte demandante: Procede a recordar las pretensiones de la demanda y la actuación surtida en el expediente, hasta este momento procesal; sigue con las consideraciones, indicando que se encuentra demostrado la legitimación en la causa por activa con la prueba documental, al igual, de que estas mismas sustentan que la señora Margarita Cortés fue privada de la libertad y, por ende, se configuró la responsabilidad de las entidades demandadas. Además, están demostrados los perjuicios. (fol. 274-285)

Rama Judicial: La apoderada plantea tres situaciones, iniciando por una ausencia de responsabilidad de su mandante, bajo el entendido de que los jueces de la República solo resuelven las solicitudes del ente acusador, las cuales a su vez, se encuentran fundamentadas en los correspondientes medios de prueba. Continúa la togada exponiendo el hecho de un tercero, para lo cual señala a la señora Clayde Mayorga Avila, por haberse retractado de la denuncia que presentó, siendo el sustentó para que la Fiscalía presentara el caso. En cuanto a la última vicisitud, indica que la señora Margarita Cortés no demostró los perjuicios materiales, resalta que la testigo Martha Julia Cortés se contradijo entre lo expuesto ante la Fiscalía en el año 2011 y lo declarado en la audiencia de pruebas, en el sentido de que las hijas

de la procesada, si vivían con ella para esa época. En razón a lo esbozado pide negar las pretensiones de la demanda. (fol. 271-273)

Fiscalía General de la Nación: La profesional del derecho hace resalta las piezas procesales correspondiente a la captura, legalización e imposición de medida se aseguramiento y posterior revocatoria de esta, con su boleta libertad, para colegir que la señora Margarita Cortes Calderón duró doce días privada de la libertad, conforme al certificado visible a folio 77.

Ahora, en lo concerniente a la responsabilidad que se le imputa a su poderdante, señala que su mandante desarrolla actividad investigativa conforme a la Ley 906 de 2004 y no judiciales; agrega que hay una falta de legitimación material en la causa por pasiva de parte de su representada, sustentando en jurisprudencia del Consejo de Estado.

En relación a los perjuicios, señala la defensa de la Fiscalía que no se demostró la causación de estos, y en caso de una condena, el perjuicio moral se debe tasar conforme a la sentencia de unificación. Por último, solicita al despacho negar pretensiones de la demanda. (fol. 286-301)

El Ministerio Público, no emitió concepto.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

1. PROBLEMA JURÍDICO

Fue el fijado en la audiencia inicial celebrada el 2 de agosto de 2016, consistente en determinar si la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son responsables patrimonial y administrativamente de la presunta privación injusta de la libertad de la señora MARGARIATA CORTES CALDERON (fol.260 -264).

2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Se tiene que la sentencia absolutoria en primera instancia es de fecha 19 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, dentro del radicado No 5000-16-000000-2011-00082-00, por el delito de secuestro extorsivo y rebelión, adelantado contra la señora Margarita Cortés Calderón, quedando ejecutoriada en la misma data. (fol. 73)

Ahora, el presente medio de control fue impetrado el 11 de marzo de 2015, del cotejo de las dos fechas antes descritas, surge con claridad de que no se configuró tal fenómeno jurídico. (fol.148)

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por Activa: concurre a reclamar MARGARITA CORTÉS CALDERÓN en calidad de víctima directa; JACKELINE LÓPEZ CORTÉS y NELLY CORTÉS CALDERÓN, estas últimas en calidad de hijas de la víctima directa, parentesco que se acredita con el registro civil de nacimiento de cada una de las antes mencionadas, visible a folio 129-131 y 141 del expediente respectivamente.

Por Pasiva:, como parte demandada fue llamada a responder la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, personas jurídicas legitimadas para comparecer al proceso y frente a la cual se hace la imputación de responsabilidad.

4. HECHOS PROBADOS

4.1. Prueba documental

- La señora Margarita Cortés Calderón fue privada de la libertad, al imponérsele medida de aseguramiento, consistente en privación de la libertad en establecimiento carcelario por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno - Cundinamarca con Función de Control de Garantías, en la audiencia preliminar celebrada el día 10 de septiembre de

2011, por el delito de rebelión y secuestro extorsivo, dentro del proceso 50001-60-00-000-2011-00082-00. (fol. 26-29)

- El 29 de noviembre de 2011, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante con sede en Villavicencio, revocó la medida de aseguramiento a la ciudadana Margarita Cortés Calderón. (fol. 32-33)

- El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio profirió fallo absolutorio a favor de la señora Margarita Cortés Calderón, por los dos delitos anteriormente mencionados. (fol. 59-61, 62-63 y 64-70)

- La decisión anterior no tuvo recursos, por lo que adquirió ejecutoria el 19 de julio de 2013. (fol. 72 y 73)

4.2. Prueba testimonial

En la audiencia de pruebas del 5 de octubre de 2016, se practicaron los testimonios de señores DAVID RESTREPO SÁNCHEZ, MARTHA JULIA CORTÉS PRADA y DAMARIS TAPIERO CHAVERRA, quienes manifestaron lo siguiente[1]:

- DAVID RESTREPO SÁNCHEZ: Señaló el primero de los testigos conocer a la señora Margarita y las hijas de está hace aproximadamente 158 años, además de que la demandante (Margarita) tuvo un negocio de venta de comida y víveres, también 4 novillos cebú y gallinas, que en dicho lugar pagaba arriendo; sobre los bienes mencionados manifiesta que se los hurtaron, situación que fue informada a la señora Margarita desde el tercer día, pero que ella no volvió allí, aunque ella si visita amigos de otra vereda. Todo lo anterior lo sustentó en que vivió a veinte minutos de la casa de la capturada.

[1] Fol.267-269.

- MARTHA JULIA CORTES PRADA, señala de que estaba en el momento en que las autoridades aprehendieron y esposaron a Margarita, indicando de que para esa época la accionante tenía ganado, gallinas y un negocio, pero sobre estos no sabe nada y/o que paso con ellos. La apoderada de la Rama Judicial propuso tacha al testimonio de la deponente, en razón a que la declarante tiene dos versiones (proceso penal y proceso contencioso administrativo) distintas sobre la convivencia que se presentaba al momento en que fue capturada la señora Margarita con sus hijas.

- DAMARIS TAPIERO CHAVERRA, se refiere a que se encontraba en el momento de la captura de la señora Margarita, debido a que se encontraba viviendo al respaldo de está, por lo que procedió a describir la casa y el negocio, y demás bienes, como era ganado, gallinas y planta eléctrica, pero que estos se perdieron y/o fueron saqueados, aunque señala de que posteriormente no supo nada de Margarita, vuelve a mencionarla, en el sentido de que volvió, pero que no pudo recuperar los bienes en mención.

5. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL Y PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

La responsabilidad patrimonial se encuentra prevista en el artículo 90 de la Constitución Política, estableciendo que el Estado deberá responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, empero, para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 65 a 69, estableció que el Estado responderá cuando exista defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error jurisdiccional y privación injusta de la libertad.

Sobre la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación, cambió la tesis jurisprudencial, señalando que en estos asuntos debe analizarse si el sindicado actuó con culpa grave o dolo desde el punto de vista del derecho civil y si con ello dio lugar al proceso penal e imposición de la medida de aseguramiento, así[2]:

> "**PRIMERO: MODIFÍCASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN TERCERA** en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y **UNIFÍCANSE** criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:
>
> 1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;
>
> 2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil -análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,
>
> 3) Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.
>
> En virtud del principio *iura novit curia*, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto."

Teniendo en cuenta la anterior decisión de unificación y el material probatorio allegado al expediente, se resolverá el caso concreto, esto es, analizando si el presunto daño ocasionado a la demandante, se torna antijurídico y en razón a ello, se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

6. CASO CONCRETO

En el sub judice, se encuentra acreditado que la señora Margarita Cortés Calderón, perdió su derecho fundamental a la libertad por imponérsele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por orden judicial, concretamente por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno –

[2] C.E. - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SALA PLENA - Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA - Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235 01(46947) - Actor: MARTHA LUCÍA RÍOS CORTÉS Y OTROS - Demandado: RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cundinamarca con Función de Garantías, en la ciudad de Villavicencio, el día 10 de septiembre de 2011, en la audiencia preliminar dentro de la causa No. 5000-16-000000-2011-00082-00, por los delitos de secuestro extorsivo y rebelión (fol. 26-29).

El 29 de noviembre de 2011 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante con sede en Villavicencio, resuelve revocar la medida de aseguramiento detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta a Margarita Cortés Calderón, expidiendo boleta de libertad (fol.32-33).

Luego, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio con Funciones de Conocimiento, en la audiencia del juicio oral de fecha 27 de junio de 2013, fija el sentido del fallo, y posteriormente, el 19 de julio de ese mismo año, se efectúo la lectura, consistente absolver a la señora Margarita Cortés Calderón de los delitos de secuestro extorsivo agravado y rebelión (fol. 59-73).

En resumen, se tiene que la señora Margarita Cortés Calderón fue aprehendida y legalizada su captura el 10 de septiembre de 2011, hasta cuando se ordenó la libertad el 30 de noviembre de la misma anualidad en mención, siendo absuelta el 19 de julio de 2013 (fol. 26-29, 32-33 y 76).

Ahora, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en la sentencia de unificación señalada en precedencia, consideró que el Juez Administrativo, aún de manera oficiosa, debe determinar si el comportamiento de la demandante se enmarca en la culpa grave o dolo, desde el punto de vista puramente civil y si con ello dio lugar a la restricción de su libertad o si, en cambio, ésta resultó ser una medida injusta y generadora, por consiguiente, de un daño antijurídico imputable a la administración, procede el Despacho a realizar el siguiente análisis, siendo el segundo de los requisitos a evacuar, así:

Los medios de prueba que reposan en el expediente, permiten extraer las siguientes vicisitudes:

La señora Luz Clayde Mayorga Ávila fue retenida en forma forzosa y/o en contra de su voluntad, hecho que permite asegurar la materialización del delito de secuestro extorsivo (fol.67 dorso y 68).

Este mismo acervo probatorio en mención, enseña que la limitación al derecho de locomoción de la señora Luz Clayde Mayorga Ávila, tenía la finalidad de financiar la causa insurgente, más exactamente al grupo que operaba en ese espacio geográfico y/o jurisdicción territorial – Vereda Santa Lucía y Puerto Toledo del municipio de Puerto Rico - Meta (fol.67 dorso y 68).

En razón a los dos hechos antes narrados, fue que se generó la actuación desplegada por la Fiscalía General de la Nación y los correspondientes Juzgados que conocieron de los sucesos en cita, cuya génesis se dio en la denuncia presentada por la señora Luz Clayde Mayorga Ávila; situación corroborada en el asidero fáctico y jurídico, como lo determinó el mismo Juez penal que absolvió a la señora Margarita Cortés Calderón en su providencia del 19 de julio de 2013, actuaciones y decisiones que quedaron ejecutoriadas, además de que, no han sido objetadas ni tachada por las partes, todo lo contrario, la parte demandante hace resaltar ese pronunciamiento jurisdiccional, como la prueba para que se acceda a sus pretensiones (fol.64-70)

Corolario, el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, dentro del radicado No. 5000-16-000000-2011-00082-00, proceso penal en contra de la señora Margarita Cortés Calderón por los delitos de Secuestro extorsivo y Rebelión, manifestó en su sentencia de que estos dos delitos se habían configurado, pero la responsabilidad penal estaba lejos de la señora hoy demandante en este medio de control (64-70).

Esa vicisitud reflejada y anotada en la providencia del 19 de julio de 2013, por medio de la cual se absolvió a Margarita Cortés Calderón, permite a este Despacho entender la causa y la razón para que la señora Luz Clayde Mayorga Ávila presentara denuncia penal contra la primera de las mencionadas, y consecuente lo anterior, se desarrollara todo un despliegue de parte del Estado en cabeza de la

Fiscalía General de la Nación, arrojando la captura de la señora Margarita Cortés Calderón por los delitos de secuestro extorsivo y rebelión (fol.64-68)

Ante este escenario, es decir, un espacio dominado por una fuerza insurgente – FARC, en donde sus integrantes se movilizaban como autoridad en ese territorio y, portando armas, incluidas las denominadas de largo alcance. Esos elementos descritos, permite concluir en forma irrefragable que la señora Luz Clayde Mayorga Ávila fue secuestrada por la organización ilegal antes mencionada, hecho corroborado por sus familiares NADIME MAYORGA ÁVILA (hermana de la víctima) y MARCO JAVIER TORRES MAYORGA (hijo de la víctima) y plasmado en el fallo que absolvió a la hoy demandante, que dan certeza de la existencia de las dos conductas delictivas. En relación al secuestro extorsivo, se señaló:

> "En consecuencia y conforme lo dispuesto por los testigos no hay duda de la existencia del hecho que agota todos lo elementos del tipo penal estipulado en el artículo 169 y 170 del CP por la prolongación de más de quince días de cautiverio de la señora LUZ CLAYDE MAYORGA ÁVILA, además que como lo dejó claro tanto la víctima como sus familiares efectuaron la entrega de seis millones de pesos en efectivo a alias PICOTAZO con lo que los delincuentes obtuvieron una utilidad o provecho con su actuar ilícito"

En cuanto al delito de rebelión, se indicó:

> "Encuentra el despacho que la privación de la libertad de la señora LUZ CLAYDE MAYORGA ÁVILA se efectúo por miembros del grupo subversivo de las FARC, los cuales portaban armas de largo y corto alcance, asimismo uniformes de uso privativo de las fuerzas militares y que se encontraban en zona selvática del sector de Puerto Rico (Meta), agrupación armada ilegal que como hecho notorio se tiene que es rebelde y su conformación obedece a la lucha armada por derrocar al Gobierno Nacional, al igual que modificar el régimen constitucional vigente"

Ahora, hay que hablar en este contexto de la cercanía que existía entre alias *"PICOTAZO"* y la acusada Margarita Cortés Calderón, es decir, si con el ingreso de la secuestrada a territorio dominado por ilegales, la víctima de la conducta delictiva era indefensa y vulnerable, seguro quedó más débil después de que el integrante de la organización en armas la llevó a la casa y/o establecimiento regentado por la sindicada penalmente, con la que tenía un vínculo tan cercano, como es, ser hermanos, por tal motivo, la señora LUZ CLAYDE MAYORGA ÁVILA no tuvo otra opción que la de permanecer allí, donde *"PICOTAZO"* la dejó, pues su voluntad se

encontraba violentada, al igual que su autonomía para decidir si se retiraba del sector subversivo.

Hace resaltar el Despacho que además de la mencionada sentencia absolutoria, obra copia de las entrevistas realizadas por la defensa de la señora Margarita Cortés Calderón (fol. 82-83), en la versión dada el 8 de febrero de 2012, dentro de la investigación de campo – FPJ-11- caso No. 5000-16-000000-2011-00082-00 (fol. 78-85), ella admitió que su hermano – *"PICOTAZO",* se presentó en su casa, según la narración dada, fueron varias veces, en que el integrante de las FARC pidió bebidas, alojamiento y alimentación, incluida para la secuestrada, así:

> **"4.2. VERSIÓN DE LA INVESTIGADA**
> MARGARITA CORTES CALDERON, renunciando a su derecho de guardar silencio y con el ánimo de aclarar su condición judicial, ofrece su versión de lo ocurrido, donde incida que su hermano **alias PICOTAZO, se presentó en su casa pidiendo que le vendiera bebida, alimentación y hospedaje a él y a sus acompañantes, entre quienes estuvo la señora LUZ CLAYDÉ MAYORGA ÁVULA**. Que la referida señora estuvo en varias oportunidades en el caserio, que la vio sola, tranquila, bien presentada, bien vestida, y que en la última oportunidad que estuvo alias PICOTAZO le pidió que permitiera que se quedaran y les vendiera el hospedaje. **Ya en el curso de esa pequeña estadía es que MARGARITA accidentalmente habla con LUZ CLAYDÉ y ésta última la entera del motivo de la presencia de ella en esa vereda, situación que motiva a MARGARITA a hablar con su consanguíneo alias PICOTAZO y le exige que se marche y que deje libre a la señora, que no quiere tener problemas judiciales**. El presunto rebelde le indica que si, que al otro día se va del lugar, cosa que en efecto ocurre a la mañana siguiente. Luego de este asunto, MARGARITA no vuelve a tener información de la señora LUZ CLAYDÉ ni de alias PICOTAZO." (fol.82-83) (Resaltado fuera del texto).

Adicional a lo precedente, los demás declarantes aceptan que, *"PICOTAZO"* venía donde la hermana, pero esporádicamente, debido a que se sabía que esté realizaba comportamientos por fuera de la Ley.

Esos otros elementos, llevan a la convicción al Despacho que la señora Margarita Cortés Calderón sabía y tenía conocimiento de los señalamientos que hacía la comunidad de la vereda de Santa Lucía a su hermano – *"PICOTAZO",* pero aun así, asumió el riesgo, al permitirle a esté y sus acompañantes como los describe en su versión dada para el acervo probatorio en lo penal, usaran y gozaran del servicio de hospedaje, bebidas y alimentación, aunque estas dos actividades sean legales,

con ellas se colaboró en la materialización de las dos conductas delictivas tantas veces mencionadas.

Es decir, era de público conocimiento el vínculo de hermandad entre la señora Margarita Cortés Calderón y alias "*PICOTAZO*", situación resaltada por el mismo Juez Penal al momento de proferir el fallo absolutorio, corroborada con las pruebas documentales allegadas por la misma parte demandante en el presente medio de control, con estos, se demuestra esta realidad procesal, al igual que la condición y/o pertenencia de éste al grupo insurgente FARC, el cual se acercó donde su familiar, pero sin la mínima intención de pedir auxilio y/o ayuda humanitaria para su existencia como ser humano, sino que plantea un negocio consistente en el servicio de hospedaje, bebidas y alimentación por tiempo indefinido para personas desconocidas, entre ellas la entonces secuestrada, sin olvidar que la señora Margarita Cortés tuvo conocimiento de la conducta delictiva precisamente durante la estadía de la señora Luz Clayde Mayorga en la residencia de aquella, antes de que se interpusiera la denuncia penal (fol.82).

Debe resaltar el Despacho que la consanguinidad no es un delito, ni prestarse ayuda mutua y/o solidaria entre hermanos, lo reprochable es cuando en función de estos elementos objetivos, se desnaturalice para conseguir un resultado negativo, por cierto que, vaya en contravía del interés general como lo pregona el artículo 1 en concordancia con el artículo 95-1 de la Constitución Política.

En virtud de lo anterior, la señora Margarita Cortes Calderón, debía ser investigada – independientemente del grado consanguíneo y/o de parentesco entre el autor material del delito de secuestro y la otrora acusada, pues, se insiste, la falta de prudencia en la administración del negocio y/o establecimiento, ayudó a confeccionar la vulneración del derecho tutelado por el Estado, como es la libertad y el derecho de locomoción que tenía la señora LUZ CLAYDE MAYORGA ÁVILA, por ende, la señora Margarita Cortés Calderón tenía que soportar y/o asumir la carga pública de la privación de la libertad, hasta tanto se esclareciera su participación en la materialización de las dos conductas descritas en la causa penal que, finalmente la absolvió.

Sobre la imposición de medidas de restricción de la libertad, el Consejo de Estado en la mencionada sentencia de unificación[3], también señaló que resultan legítimas, cuando se encuentran provistas de todas las formalidades legales:

> "Entonces, la medida de detención preventiva de una persona no está condicionada a la existencia de una prueba categórica e indefectible de su responsabilidad penal, sino a que medie un mandamiento escrito de la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por un motivo previamente definido en la ley (como la existencia de indicios en su contra), requisitos sin los cuales su imposición sí se torna injusta e, incluso, ilícita y da lugar a que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado.
> (...)
> Así las cosas, se insiste, resultaría incoherente que el Estado tuviera que indemnizar automática o indefectiblemente por una privación de la libertad impuesta, incluso, por la aplicación del mencionado sustento constitucional, pues para nada es lógico y sí más bien es absurdo pensar y aceptar que la propia Constitución Política exige a la Fiscalía adoptar -o solicitar al Juez[4]- medidas de aseguramiento, como la detención domiciliaria o la detención preventiva u otras que –en las voces de la jurisprudencia de esta Corporación– implican la pérdida jurídica de la libertad, como, por ejemplo, la prohibición de salir del país[5] (art. 388 del antiguo C.P.P.), para garantizar la comparecencia del investigado al proceso –como lo exigen las normas transcritas– y que dicho organismo, sin embargo, por satisfacer ese deber y por obedecer el mandato que le imponía el artículo 6 del derogado Decreto 2700 de 1991 -el cual establecía que los funcionarios judiciales debían someterse al imperio de la Constitución y de la Ley-, se vea obligado a pagar indemnizaciones cuando deba levantar la medida, la cual, como se vio unos párrafos atrás, para nada implica la imposición de una sanción o condena."

En este orden de ideas, si bien no se cuenta con la todo el expediente penal, de las piezas procesales allegadas con la demanda, se concluye que las autoridades penales cumplieron los requerimientos dispuestos para decretar la medida de aseguramiento consistente en detención intramural a la demandante, la cual se fundó en la existencia elementos de juicio que en ese momento motivaron la medida restrictiva impuesta por el Juez de control de garantías, como lo era, la denuncia de la señora LUZ CLAYDE MAYORGA ÁVILA por el delito de secuestro extorsivo por parte del hermano de la señora Margarita Cortes - *"PICOTAZO"*, que pertenecía al grupo insurgente FARC y quien la mantuvo privada de la libertad por unos días en la casa de la hoy demandante, momento en el cual tuvo conocimiento de la conducta delictiva (fol.82).

---

[3] Radicado interno 46947 del 15 de agosto de 2018.
[4] En virtud del Acto Legislativo 3 de 2002 que modificó el artículo 250 de la Constitución Política.
[5] Por ejemplo, ver sentencia de 29 de julio de 2015 (expediente 36.888).

Todo lo anterior, permite concluir que la Fiscalía General de la Nación contaba con elementos probatorios suficientes para solicitar la medida de privación de la libertad y el juez con funciones de control de garantías para imponerla, y si bien es cierto, se profirió sentencia absolutoria a favor de la señora Margarita Cortes Calderón, para el Despacho es claro que el daño sufrido por la demandante no tiene la connotación de antijurídico, al haber sido la privación de su libertad, consecuencia de la falta de prudencia de la demandante en la administración del negocio y/o establecimiento, lo cual favoreció la comisión del delito de secuestro extorsivo y conlleva a la negativa de las pretensiones de este medio de control.

SOBRE COSTAS

Al respecto el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indica claramente que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso). En el presente caso, como la parte vencida es la demandante, el pago de las mismas estarán a su cargo y serán liquidadas por Secretaría de acuerdo a las normas pertinentes.

AGENCIAS EN DERECHO

Ahora bien, según lo preceptuado por el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación en agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura; para el caso de la jurisdicción contencioso administrativo, conforme al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003. El inciso segundo del numeral 3.1.2 del artículo 6 ídem, prevé que en los procesos contenciosos administrativos adelantados en primera instancia, con cuantía, se establecerá como agencias en derecho hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Para el efecto debe tenerse en cuenta la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandada, ceñido al porcentaje máximo que establece la preceptiva anteriormente enunciada, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias

relevantes evidenciadas en el trámite surtido, por lo que se establecerá la suma de $400.000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, en favor de la parte demandada. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, la suma $400.000. Por Secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez